Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 495

REF: A.S. E6-2024-89-A EDUARDO ALBERTO TORRES S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 469/22 DE LA DIRECCION DEL HOSPITAL 4 DE JUNIO "DR. RAMÓN CARRILLO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo que se origina con la Disposición N° 469/2022 de la Dirección del Hospital 4 de Junio "Dr. Ramón Carrillo" al agente Eduardo Alberto Torres por presuntas inasistencias incurridas desde el año 2022. -fs. 1 y vta.-

Las mismas se inician a los fines de la investigación por las inasistencias incurridas en fechas 01,08,10,11,19,20 y 22 de febrero; 01, 03,05 y 06 de marzo; 16,17,27 y 28 de abril; 02,04,07,08,10,12,16, 17,18 30 y 31 de mayo; 02, 07, 09, 11 y 12 de junio; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio; 01,02,03,05,08,09 de agosto, todas del año 2022.

Se dispone recepcionar Declaración de Imputado, tal y como surge a fs. 164/165; notificándose dicha diligencia a través de Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia -fs. 169/174-.

Transcurridos los plazos y ante la incomparecencia del sumariado, se dispuso la formulación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Torres -fs.175/176 y vta., cuyas publicaciones de los respectivos Edictos durante tres veces consecutivas, surgen agregadas de fs. 181/186 y vta.

El sumariado no presentó defensa ni ofreció pruebas por lo que se otorgaron plazos para la formulación de alegatos -fs. 194-, cuyas

notificaciones a través de publicaciones de Edictos se encuentran agregadas a fs. 198/201 y vta.-; sin que tampoco alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas.

Consecuentemente, se clausuraron actuaciones y elevaron conclusiones sumariales en las que se aconseja mantener los cargos oportunamente formulados -fs. 202/206-; y a fs. 208/209, la Directora de Sumarios elabora su informe final, aconsejando aplicar la sanción de Cesantía.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación a través de Edictos Publicados en el Boletín Oficial, ofrecimiento de descargos y pruebas, quien no presentó defensa, no logrando así, el imputado, desvirtuar los cargos oportunamente formulados, considerándose decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, la posibilidad de ser destituido por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

En el presente caso, corresponde merituar, los hechos que se circunscribieron al ausentismo ininterrumpido durante largos períodos y que perduró por espacios extendidos y reiterados a lo largo del tiempo; lo cual, se traduce en la necesidad de emitir un pronunciamiento que unifique y ratifique la responsabilidad exclusiva del sumariado, resguardando los antecedentes de la Administración Pública Provincial, para lo cual se aconseja aplicar al agente Eduardo Alberto Torres –DNI N° 32.966.656, la sanción expulsiva de Cesantía; por

inasistencias injustificadas acumuladas durante el año 2022, configurándose Abandono de Servicios el 11/07/2022 -Sexta Falta Consecutiva Sin Aviso y Sin Justificar-; al haber transgredido con su accionar los arts. 21, incs. 1, 2 y 3; 22 inc. 5 de la Ley N° 292-A, en concordancia con el art. 23 inc. 1) del –Anexo Régimen Disciplinario al mencionado instrumento legal.

Con el agravante de las valoraciones negativas de sus antecedentes de persistencia durante años anteriores, tal y como surge de las Disposiciones Nros. 293/14; 510/16; 368/18; 817/18 y 1020/18l.

Por tanto, en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía, al agente Eduardo Alberto Torres -DNI N° 32.966.656, al haber transgredido con su accionar los preceptos de la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", ***art. 21***: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales";* ***inc. 3)*** *Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; en concordancia con lo dispuesto en* ***el art. 22:*** *Queda prohibido a los agentes,* ***inc. 5):*** *Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante 6 días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios; En concordancia con el* ***art. 23º:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del* ***Anexo de la Ley Nº 292-A –Régimen Disciplinario-.***

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

28 AGO. 2026